



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

Auto interlocutorio No. 18

Radicación: 76001-33-33-013-2017 – 00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento Derecho
Demandante: Alicia Mercedes Pascuas González y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, se contemplan los siguientes:

"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse

conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Revisado el expediente, se advierte que, en este asunto las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

Respecto a la prueba solicitada por la parte demandante para que se oficie al Municipio de Cali a efectos de certificar el tiempo de servicios de los demandantes, considera el Despacho que esta es innecesaria ya que lo que se discute en el presente asunto es el reconocimiento y pago de la prima de servicios prevista en el Decreto 1545 de 2013 por lo que se torna inconducente.

De acuerdo a lo anterior, el despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literales a, b y d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 para proferir sentencia anticipada.

Ahora bien, respecto de la excepción propuesta por la entidad demandada denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, sobre la misma el Consejo de Estado ha indicado que no es una excepción de fondo, sino una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, sea al demandante o al demandado, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido. Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia.

Igualmente estas excepciones perentorias o nominadas se encuentran enlistadas en el inciso 4º del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, las cuales corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. A las voces del numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de encontrarse probada unas de estas excepciones se deben declarar fundadas mediante sentencia anticipada y, en caso de no prosperar dichos medios exceptivos, se deben de resolver en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

En lo que corresponde al trámite de las excepciones con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, el Consejo de Estado mediante providencia fechada el 18 de mayo de 2021, expuso lo siguiente:

"17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia

anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.¹

En consecuencia en el presente caso se impone que la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la apoderada de la referida entidad debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo y por ello, su resolución será diferida en esa forma.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, se fijará el litigio de la siguiente manera:

-LITIGIO: Consiste en establecer si los demandantes en calidad de docentes, tienen derecho a que la entidad demandada les reconozca y pague la prima de servicios prevista en el Decreto 1545 de 2013, o si por el contrario al percibir la prima de servicios de carácter extralegal conforme el Acuerdo Municipal 0216 de 1991, su reconocimiento y pago resulta incompatible.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales a, b y d, del numeral 1 del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas (Documento 01 Demanda y anexos, contestación de la demanda folios 24-186 y 225- 255 y Cd de antecedentes contenidos en el expediente digital) las cuales serán valoradas en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NEGAR el decreto de la prueba documental por oficio solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en las consideraciones del presente auto

QUINTO: DIFERIR a la sentencia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION, según lo expuesto

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 003 DE FECHA 20-01-2022



**OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO**

¹ Proceso primigenio: 11001032500020140125000 (4045-2014) 1



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali**

Auto Interlocutorio No. 604

Radicación: 76001-33-31-017-2016-00015-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MERCEDITAS MARIA GARCES OSPINA
Demandado: UGPP

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el auto interlocutorio del 13 de diciembre de 2019¹, por medio de la cual se resolvió confirmar lo decidido en el auto interlocutorio No. 827 del 25 de octubre de 2018 mediante el cual se negó el llamamiento en garantía formulado por la UGPP.

Por otro lado se tiene que revisado el expediente, el Despacho advierte que se aportó memorial a través del cual se presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda².

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho resolverá el desistimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, por la remisión realizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el desistimiento como institución jurídica que implica la terminación anormal del proceso, no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

¹ Folios 50 a 55 cuaderno 2.

² Folio 110 cuaderno 1.

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

A su vez el artículo 316 de la misma norma procesal señala que:

*"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

En atención a que el desistimiento, como actuación procesal, corresponde a la materialización de la voluntad de quien ejerce el derecho de acción, y que tal facultad recae directamente en el titular del derecho o en su mandatario,

cuando éste se encuentra debidamente facultado, considera esta Agencia Judicial que en el presente caso se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 314 y 316 *ibídem*, como quiera que existe autorización expresa del demandante y éste coadyuvó el memorial de desistimiento, motivo por el cual se accederá a la solicitud y se declarará terminado el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

G.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **003** DE FECHA **20-01-2022**



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 009

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00118-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA ARCE MARTINEZ
DEMANDADA: EMCALI E.I.E.C.E. E.S.P
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, se contemplan los siguientes:

"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán

desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Revisado el expediente, se advierte que, en este asunto las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

De acuerdo a lo anterior, el despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literal C del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 para proferir sentencia anticipada.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda y las pruebas aquí admitidas, se fijará el litigio de la siguiente manera:

-LITIGIO: Consiste en establecer si es procedente o no declarar la nulidad de las Resoluciones **No 000718 del 30 de septiembre de 2016**, a través de la cual se liquidaron unas cesantías definitivas y demás prestaciones sociales y la **No. GA 000856 del 23 de noviembre de 2016** por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición. Acto seguido, se deberá analizar si la demandante tiene derecho o no a que, como consecuencia de la nulidad de las resoluciones, se le cancelen once (11) días de prima de vacaciones, vacaciones, salario, cesantías definitivas y 10 días de intereses sobre las cesantías.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el literal c, del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas¹ con la demanda y la contestación de la demanda² las cuales serán valoradas en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) días, para

¹ Anexo 01 expediente digital.

² Anexos 2 a 5 expediente digital.

que presenten sus alegatos de conclusión, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. ANA MARIA ZULUAGA MANTILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 66.924.868 y TP 100.202 del CSJ en calidad de apoderada de la entidad demandada.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. ANA MARCELA SOLANO ADRADA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.072.715 y TP 299.791 del CSJ en calidad de apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

G

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **003** DE FECHA **20-01-2022**



**OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO**



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto Interlocutorio N° 602

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00299-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: JAVIER HERNAN PARGA COCA
Demandado: DIAN

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que de manera digital se anexó memorial a través del cual se presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda¹. Copia de la solicitud fue remitida a la entidad demandada el 07 de septiembre de los corrientes², sin que a la fecha las mismas se hayan pronunciado al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho resolverá el desistimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, por la remisión realizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el desistimiento como institución jurídica que implica la terminación anormal del proceso, no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte

¹ Anexo 07 expediente digital.

² Anexo 08 expediente digital.

demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

A su vez el artículo 316 de la misma norma procesal señala que:

*"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.***

En atención a que el desistimiento, como actuación procesal, corresponde a la materialización de la voluntad de quien ejerce el derecho de acción, y que tal facultad recae directamente en el titular del derecho o en su mandatario, cuando éste se encuentra debidamente facultado, considera esta Agencia Judicial que en el presente caso se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 314 y 316 *ibídem*, como quiera que existe autorización expresa del demandante, visible a folio 1, motivo por el cual se accederá a la solicitud y se declarará terminado el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

G.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **003** DE FECHA **20-01-2022**



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

AUTO INTERLOCUTORIO N° 12

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00124-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alexander Gutiérrez Bedoya
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2021)

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en el artículo 86 en la precitada disposición de transición normativa, por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Por lo tanto vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas en la contestación, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, resolviendo, si hay lugar a ello, las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, como lo dispone el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas:

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.*

CONSIDERACIONES

Al recorrer el traslado de la demanda, la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional formuló la excepción de “ineptitud de la demanda” argumentando que existe una indebida escogencia del acto a demandar el cual ha sido desarrollado siguiendo el derrotero del H. Consejo de Estado que en caso similares ha concluido que el acto que debió demandarse fue aquel que se encontraba vigente a la hora de la incorporación del demandante al

¹ “Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. (...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...)”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”

régimen de carrera al nivel ejecutivo, habida cuenta que el acto administrativo que permitió dicho ingreso a esta jerarquía, fue el que modificó las prestaciones sociales que se pretenden reclamar en la demanda y no esperar 20 años para efectuar una reclamación de una norma que se encontraba vigente a la hora de su ingreso voluntario al régimen del nivel ejecutivo, pretendiendo revivir términos.

Se tiene que la excepción de inepta demanda tiene relación con el presupuesto procesal denominado "*demanda en forma*", que se refiere a los requisitos o condiciones mínimas de la demanda, los cuales están señalados en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, tales como, *i)* la designación de las partes y de sus representantes, *ii)* las pretensiones, *iii)* los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones, *iv)* normas violadas y concepto de violación cuando se trata de impugnar actos administrativos, *v)* la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria, *vi)* la enunciación de las pruebas que respaldan los hechos, *vii)* anexos de la demanda y; *viii)* la dirección física y/o electrónica de las partes.

Frente al tema la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia del 12 de septiembre de 2019², precisó lo siguiente:

"La excepción previa denominada «Ineptitud sustantiva de la demanda» propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

"La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda

*"(...) De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando **no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes**" (resaltado fuera del original).*

Así las cosas, lo que se busca garantizar a través de este mecanismo procesal es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia con la adopción de decisiones que no resuelvan de fondo la controversia debido a la ausencia de los presupuestos procesales requeridos para tal efecto.

Al respecto, es preciso señalar que, en el presente asunto se tiene que el demandante no fue incorporado por homologación al régimen de carrera del nivel ejecutivo como lo sostiene la entidad demandada sino que como se observa en la hoja de servicios su incorporación fue directa pues primero fue auxiliar de policía del 17 de julio de 1994 – 17 de julio de 1995 y después alumno de nivel ejecutivo, es decir, que él no venía de percibir la prestación que se pretende reclamar en el presente proceso y por lo tanto el acto demandado si es el acto enjuiciable al generar un pronunciamiento de la administración respecto al derecho a percibir el subsidio familiar en los mismos porcentajes que los oficiales y suboficiales en aplicación del derecho a la igualdad.

Conforme con lo anterior dicha excepción no tiene vocación de prosperidad.

Ahora bien el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, se contemplan los siguientes:

² Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017).

"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Revisado el expediente, se advierte que, en este asunto las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

-LITIGIO: Consiste en establecer si el señor ALEXANDER GUTIERREZ BEDOYA, en su calidad de ex - servidor público vinculado a la Policía Nacional, tiene derecho a que la entidad accionada reliquide su asignación mensual, incluyendo la partida correspondiente al subsidio familiar en un porcentaje equivalente al 39% del sueldo básico.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales a y b del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas (Documento 01 Demanda y anexos. Folios 27 - 54 Y 105-115 contestación demanda) las cuales serán valoradas en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de ineptitud de la demanda.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en las consideraciones del presente auto

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

4NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

c.r.h

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **003** DE FECHA **20-01-2022**



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto Interlocutorio N° 603

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00243-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rosario Vásquez Perlaza
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que de manera digital se anexó memorial a través del cual se presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho resolverá el desistimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, por la remisión realizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el desistimiento como institución jurídica que implica la terminación anormal del proceso, no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

¹ Anexo 07 expediente digital.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

A su vez el artículo 316 de la misma norma procesal señala que:

*"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.***

En atención a que el desistimiento, como actuación procesal, corresponde a la materialización de la voluntad de quien ejerce el derecho de acción, y que tal facultad recae directamente en el titular del derecho o en su mandatario, cuando éste se encuentra debidamente facultado, considera esta Agencia Judicial que en el presente caso se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 314 y 316 *ibídem*, como quiera que existe autorización expresa del demandante, visible a folio 13, motivo por el cual se accederá a la solicitud y se declarará terminado el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

G.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **003** DE FECHA **20-01-2022**



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 008

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2018-00262-00
DEMANDANTE: ISAGEN S.A. E.S.P.
DEMANDADA: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, se contemplan los siguientes:

"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán

desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Revisado el expediente, se advierte que, en este asunto las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

De acuerdo a lo anterior, el despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literal C del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 para proferir sentencia anticipada.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda y las pruebas aquí admitidas, se fijará el litigio de la siguiente manera:

-LITIGIO: Consiste en establecer si es procedente o no declarar la nulidad de la liquidación oficial de Impuesto de Alumbrado Público No. **4000080348 del 31 de agosto de 2017** y la Resolución No. **1150.47.23051 del 09 de agosto de 2018** expedidas por la Secretaría de Hacienda Municipal de Palmira. Así mismo, se deberá revisar sí como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho la sociedad demandante se encuentra exenta del pago del impuesto de alumbrado público por el periodo gravable correspondiente al mes de julio de 2017 e igualmente si la entidad demandada debe exonerar de pago a la accionante.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el literal c, del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas¹ las cuales serán valoradas en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, los cuales se deben enviar al correo electrónico

¹ Anexo 01 expediente digital.

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

G

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **003** DE FECHA **20-01-2022**



**OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO**



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 316

Radicación: 76001-33-33-017-2021-00070-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Luz Marina Manzano Rodriguez
Demandados: Municipio de Santiago de Cali.

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el presente asunto al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos necesarios para ello y, en consecuencia, deberá inadmitirse para que en el término de diez (10) días se corrija el defecto que a continuación pasa el Despacho a relacionar, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA:

Atendiendo que la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada con posterioridad al 04 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto Legislativo nro. 806 de 2020, es exigible el requisito de envío previo y simultáneo de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo previsto en su artículo 6°.

En ese orden, la parte actora deberá demostrar la remisión de las prenombradas piezas procesales al Municipio de Santiago de Cali, tal como lo indica la norma en comento, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que la parte demandante la subsane dentro del término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y/o vencido el término señalado, **PASAR** el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **Dinectry Andres Aranda Jimenez** , identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.130.672.034 y portador de la tarjeta profesional nro. 226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

MFMG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **003** DE FECHA **20-01-2022**



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio nro. 600

Radicación: 76001-33-33-017-2021-00110-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cooperativa de transportes Calipuerto LTDA- Contranscalipuerto
Demandado: Superintendencia de Transportes

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que en la subsanación presentada por la parte demandante, la misma reúne los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformada por la Ley 2080 de 2021; así como los dispuestos en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia se,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la Cooperativa de Transportes Calipuerto Ltda - Contranscalipuerto en contra de la Superintendencia de Transporte.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o de quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y su reforma introducida por la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior; al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ésta última, solo en caso de que el presente asunto revista interés litigioso para tal efecto, en los términos del artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que lo sustituya.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, reformada por el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021, término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A, reformado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

5. ACEPTAR la renuncia de poder al abogado de la parte demandante, el señor Edward Londoño Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 16.774.413 y portador de la tarjeta profesional nro. 116.356 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

MFMG

<p><u>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. 003 DE FECHA 20-01-2022</p>  <p>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO</p>

¹ Esta última solo de ser necesario en los términos el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que la sustituya.